



**EXPEDIENTE** : 2542-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CURADO Y PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COLAN, PROVINCIA DE PAITA Y DEPARTAMENTO DE PIURA.  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

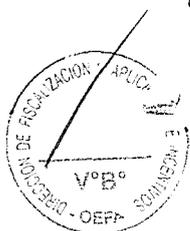
**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0013-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de enero de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 12 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), de titularidad de INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0006-5-2017-14<sup>2</sup> del 12 de mayo del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 276-2017-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 8 de agosto del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1642-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 12 de octubre del 2017, notificada al administrado el 8 de noviembre del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>6</sup>) de la Dirección



- 1 Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20484161365.
- 2 Páginas 50 al 76 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.
- 3 Folios 2 al 32 del Expediente.
- 4 Folios 34 al 36 del Expediente.
- 5 Folio 37 del Expediente.
- 6 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".





de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 5 de diciembre del 2017 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo adelante, **Escrito de Descargos**)<sup>7</sup>.
5. Posteriormente, mediante Carta N° 190-20148-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, notificada el 29 de enero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0013-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 87813. Folios 39 al 43 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 51 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 44 al 50 del Expediente.

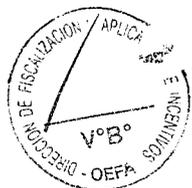
<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó una (1) trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y del EIP, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental<sup>11</sup> (en adelante, **EIA**) con Certificado Ambiental – EIA N° 90-2007-PRODUCE/DIGAAP<sup>12</sup> del 21 de noviembre del 2007 (en adelante, **Certificado Ambiental**) y Constancia de Verificación N° 014-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>13</sup> del 22 de junio del 2009 (en adelante, **Constancia de Verificación**).

11. En el citado instrumento de gestión ambiental el administrado asumió el compromiso de implementar una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes provenientes de la limpieza de equipos y del establecimiento industrial<sup>14</sup>.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup> y el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había implementado una (1) trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes de

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>11</sup> Páginas 240 al 269 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

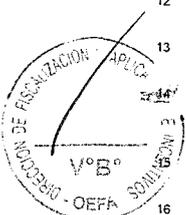
<sup>12</sup> Páginas 229 al 232 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 226 y 227 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

El compromiso ambiental se encuentra en la página 226 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 54 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 9 (reverso y al 11 del expediente).





limpieza de equipos y del EIP, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

14. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que la Resolución Subdirectorial no especifica en cuál de las plantas de procesamiento del EIP (curado o harina residual) se estaría incumpliendo la obligación de instalar una trampa de grasa, lo cual habría atentado contra el deber de motivación de los actos administrados y limitado su capacidad de respuesta, afectando su derecho de defensa. Sin perjuicio de ello, el administrado señala que a su consideración dicho incumplimiento debe referirse a la plata de curado, ya que la planta de harina residual sí cuenta con una trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes de limpieza.
15. Asimismo, el administrado solicita que, en caso de que se le declare responsable por el presunto incumplimiento, se le dicte como medida correctiva la instalación de una (1) trampa de grasa operativa, según sea el caso, en un plazo aproximado de dos (2) meses.
16. Sobre el particular, corresponde señalar que las plantas de curado y harina residual instaladas en el EIP del administrado cuentan con un único instrumento de gestión ambiental - EIA, el cual recoge un sistema de tratamiento conjunto para el tratamiento de los efluentes generados en la limpieza de los equipos de ambas plantas y del establecimiento industrial.
17. En ese sentido, la descripción de la presunta infracción administrativa en la Resolución Subdirectorial no causa indefensión al administrado ni atenta contra el deber de motivación de los actos administrados, ya que dicha resolución señala claramente que la presunta infracción se debe a la falta de implementación de una trampa de grasa, que forma parte del sistema de tratamiento conjunto de los efluentes generados en la limpieza de equipos y del EIP, cumpliendo con el requisito señalado en el literal (i) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS<sup>17</sup>.
18. Asimismo, sobre lo señalado por el administrado con relación a que su planta de harina residual cuenta con una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza, de la revisión del Acta de Supervisión, se verifica que durante la Supervisión Regular 2017 los supervisores de la Dirección de Supervisión constataron que tanto la planta de curado como de harina residual no contaban con una trampa de grasa para el citado tratamiento<sup>18</sup>.
19. Por lo anterior, lo alegado por el administrado en su Escrito de Descargos no desvirtúa la presente imputación.
20. Finalmente, respecto a la propuesta de medida correctiva planteada por el administrado, esta será tomada en consideración a momento de recomendar el dictado de la medida correctiva aplicable en el presente PAS.

<sup>17</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

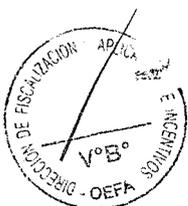
"Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa."

<sup>18</sup> Páginas 54 y 62 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.





21. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en la no implementación de una (1) trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y del EIP.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. **Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó una adecuada mitigación de los gases de combustión generados en el caldero de su EIP, toda vez que sus dispositivos electrónicos no permitían alcanzar condiciones de combustión óptimas para minimizar la generación de contaminantes y su trampa de hollín no mitigaba el material particulado visible, incumpliendo lo establecido en su EIA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

23. Conforme lo establecido en el Certificado Ambiental de su EIA, el administrado asumió el compromiso ambiental de utilizar gas como combustible del caldero o, en su defecto, considerar dispositivos electrónicos que permitan alcanzar condiciones de combustión óptima para minimizar la generación de contaminantes, además de instalar una trampa de hollín para retención del material particulado visible<sup>19</sup>.

Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no utilizaba gas como combustible en su caldero de 400 BHP, sino petróleo bunker (residual R-500).
26. Asimismo, la citada Dirección verificó que la combustión del petróleo bunker generaba gases contaminantes, debido a un mal funcionamiento de los dispositivos de control que optimizan la combustión del bunker, y al que el atrapado de hollín o deshollinador, instalado en la chimenea del caldero, no mitigaba adecuadamente el material particulado visible.
27. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>21</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizaba una adecuada mitigación de los gases

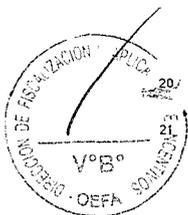
<sup>19</sup> El compromiso ambiental se encuentra en la página 230 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente, el cual indica lo siguiente:

**"MITIGACIÓN DE LOS GASES DE COMBUSTION DEL CALDERO**

*Utilizar gas como combustible para evitar las altas concentraciones de dióxido de azufre y monóxido de carbono de los gases de emisión, o en su defecto deberá considerar dispositivos electrónicos que permitan alcanzar condiciones de combustión óptima para minimizar la generación de contaminantes, además deberá instalar una trampa para hollín para retención del material particulado visible."*

Página 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

Folios 9 (reverso y al 11 del expediente).





de combustión generados en el caldero de su EIP, toda vez que sus dispositivos electrónicos no permitían alcanzar condiciones de combustión óptimas para minimizar la generación de contaminantes y su trampa de hollín no mitigaba el material particulado visible, incumpliendo lo establecido en su EIA.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

28. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que cumple con realizar los monitoreos ambientales correspondientes, incluyendo el monitoreo de calidad de aire, para efectos del control de la afectación ambiental, siendo que en el mes de junio del 2017 realizó dicha evaluación, concluyendo que las emisiones de la chimenea del caldero se encontraban debajo de los límites máximos permisibles, para lo cual adjuntan un informe técnico.

29. Asimismo, indicó que la imputación referida a la realización de una inadecuada mitigación de los gases de combustión del caldero, contenida en la Resolución Subdirectorial, es meramente una suposición que no tiene sustento técnico; por lo cual, viola el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).



30. Sobre el particular, es preciso señalar que la presente imputación corresponde al resultado de la Supervisión Regular 2017, la misma que se materializa en los siguientes medios probatorios que permiten acreditar el incumplimiento: a) Acta de Supervisión C.U.C. 006-5-2017-14, suscrita por los supervisores especialistas en materia ambiental y los representantes del administrado, donde se deja constancia de los hechos verificados conforme lo estipulado por el Reglamento de Supervisión<sup>22</sup> y b) Material audiovisual como medio probatorio, conformado por un (1) video y un (1) panel fotográfico conformado por dieciséis (16) registros fotográficos fechados, en los cuales se verifica que la chimenea del caldero del EIP –a la fecha de supervisión- se encontraba emitiendo gases debido a una mala combustión del petróleo residual R-500 y hollín<sup>23</sup>.

31. Al respecto, cabe indicar que existen dos tipos de combustión generados a partir de la quema de hidrocarburos: combustión completa o perfecta<sup>24</sup> y combustión incompleta<sup>25</sup>. A consecuencia de esta última, se genera el hollín; por tanto, de los medios probatorios mencionados y el acervo fotográfico –que evidencia la emisión de gases contaminantes y material particulado, hollín- se puede concluir técnicamente que el caldero no realizaba una óptima combustión del petróleo bunker R-500.

<sup>22</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

<sup>23</sup> El hollín se forma especialmente en las combustiones incompletas y con los combustibles Diesel. Está formado por partículas de carbón. Sobre ellas se fijan compuestos, como el benzopireno, que pueden ser cancerígenos.

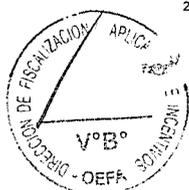
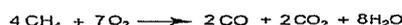
<sup>24</sup> **Combustión completa o perfecta:** Cuando las reacciones indicadas están desplazadas totalmente a la derecha, es decir, los componentes se oxidan completamente, formando dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), agua líquida (H<sub>2</sub>O) y en su caso, dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), independientemente de la cantidad de aire empleada en la reacción. Esto implica que el oxígeno presente en el aire ha sido, cuando menos, suficiente para oxidar completamente los componentes.

Combustión completa



<sup>25</sup> **Combustión incompleta:** Es aquella cuyos gases de combustión contienen compuestos parcialmente oxidados llamados inquemados, como: monóxido de carbono (CO), partículas de carbono, hidrógeno, etc.

Combustión incompleta





32. Por consiguiente, no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud, toda vez que, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se puede afirmar que existen medios probatorios suficientes que sustentan la responsabilidad del administrado sobre la inadecuada mitigación de gases de combustión generados en el caldero de su EIP.
33. En tal sentido, los argumentos del administrado no logran desvirtuar su responsabilidad administrativa en el extremo referido a la presente imputación.
34. Considerando lo expuesto, y los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no realizar una adecuada mitigación de los gases de combustión generados en el caldero de su EIP, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- d) Subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS

35. El artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el literal f) del numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio de PAS.



Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
- (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
- (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS, la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
37. Sobre el particular, en el Escrito de Descargos, el administrado adjuntó un "*Informe de monitoreo de calidad de aire, calidad de agua residual industrial, ruido*

26

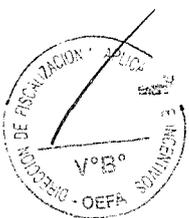
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





ambiental, interno y emisiones atmosféricas<sup>27</sup>, correspondiente al mes de junio del 2017, el cual contiene el Informe de Ensayo N° 68072L/17-MA<sup>28</sup>, entre otros documentos, donde acredita que su EIP está realizando una adecuada mitigación de los gases de combustión, cumpliendo así con los estándares ambientales.

- 38. De la revisión del citado Informe de Ensayo, que evalúa las emisiones de combustibles fósiles del caldero, en aplicación de la normativa ambiental que regula las emisiones atmosféricas de los procesos de combustión de calderos<sup>29</sup> y de conformidad con la Norma Técnica peruana referencial NTP 350.301.2009<sup>30</sup>; podemos concluir que el administrado habría adecuado su conducta referida a realizar una adecuada mitigación de los gases de combustión generados en el caldero del EIP.
- 39. Asimismo, de la revisión de los actuados en el Expediente, se verifica que no hubo requerimiento de subsanación del hallazgo materia de imputación, por lo que se

<sup>27</sup> Contenido en el disco compacto que obra a folio 44 del Expediente.

<sup>28</sup> Páginas 98 al 100 del Informe de monitoreo de calidad de aire, calidad de agua residual industrial, ruido ambiental, interno y emisiones atmosféricas contenido en el disco compacto que obra a folio 44 del Expediente

<sup>29</sup> **DECRETO SUPREMO N° 011-2009-MINAM, que Aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.**  
"Artículo 5.- Emisiones de calderos y motores  
Las emisiones atmosféricas liberadas por los procesos de combustión en calderos y motores se regulan por sus propias normas."

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 194-2010-PRODUCE, que Aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina de Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.**

"4. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE AIRE.

(...)

**4.3.7 Selección de puntos de muestreo.**

Se deberá fijar los puntos de muestreo tanto en la fuente de emisión, como en el cuerpo receptor (calidad de aire).

Los puntos de muestreo se han dividido en dos grupos: aquellos puntos donde se genere emisiones producto del proceso (por ejemplo, secadores de aire caliente y de fuego directo, plantas evaporadoras, ciclones) y en aquellos en los que se genere emisiones de combustión (por ejemplo, grupos electrógenos, calderas, etc.), estos últimos serán evaluados con la normatividad ambiental vigente para estos casos. (resaltado y subrayado agregado)"

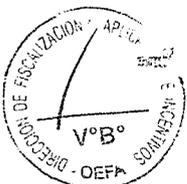
<sup>30</sup> **NORMA TÉCNICA PERUANA NTP 350.301.2009 CALDERAS INDUSTRIALES. Estándares de eficiencia térmica (combustible/vapor) y etiquetado**

"ANEXO C (Informativo)  
CONSIDERACIONES AMBIENTALES A TENER EN CUENTA

C.1 Límites Máximos Permisibles para calderas de vapor de uso industrial

| Parámetro                                  | Límite de Emisión (mg/Nm <sup>3</sup> ) <sup>(1)</sup> |         |                 |
|--|--|---------|-----------------|
|  | Combustible  |         |                 |
|  | Gas  | Líquido | Sólido          |
| Partículas sólidas <sup>(2)</sup>          | --   | 150     | 150             |
| SO <sub>2</sub>                            | 300  | 1500    | 1500 (carbón)   |
|  |  |         | 100 (bagazo)    |
|  |  |         | 500 (Bag/petro) |
| NO <sub>x</sub>                            | 320  | 600     | 750             |
| CO   | 100  | 350     | 500             |
| Opacidad (Índice Bacharach) <sup>(3)</sup> | 0  | 4       | -----           |

(1) Concentración referida a condiciones normales 0°C, 1 atmósfera, 3% de O<sub>2</sub> para gas y líquidos y 6% de O<sub>2</sub> para sólidos  
(2) Para calderas de potencia mayor o igual a 800BHP (líquido) y 300BHP (sólido)  
(3) Para calderas menores a 800 BHP  
(4) Estos Límites son aplicables a las calderas de vapor pirrotubulares y acotubulares; Asimismo, se aplican a calderas de calentamiento de agua o aceite térmico que queman Diesel, Residual o Gas u en general que queman combustibles fósiles y que pertenecen a las empresas industriales manufactureras pudiendo ser de aplicación por otros sectores.  
NOTA: El monitoreo de las emisiones atmosféricas se realizará conforme al Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM.





concluye que el administrado corrigió la conducta infractora de manera voluntaria y antes del inicio del PAS.

40. En ese sentido, considerando que el administrado adecuó su conducta antes del inicio del presente PAS, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, correspondería declarar el **archivo** del presente PAS en este extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>.
43. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>33</sup> y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución



<sup>31</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>32</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

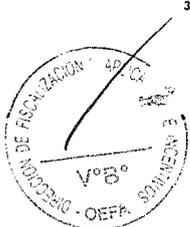
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>33</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.**

**"Artículo 18.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."



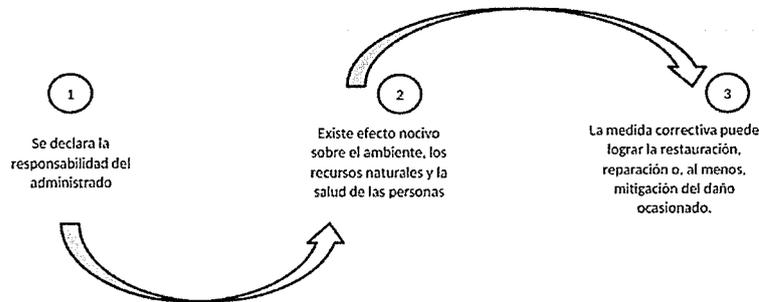


de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>34</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

<sup>34</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD. "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas<sup>38</sup>, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



<sup>36</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

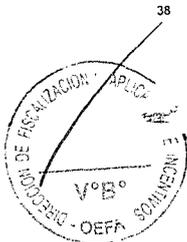
<sup>38</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

**"Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."





- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>39</sup>, éstas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,  
(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Hecho imputado N° 1

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó una (1) trampa de grasa para de tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y del EIP, incumpliendo lo establecido en su EIA.

50. De lo actuado en el Expediente se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado subsanó la presunta conducta infractora materia de imputación.

51. Cabe indicar, que la ausencia de una trampa de grasa<sup>40</sup> genera una elevada concentración de aceites y grasas instaladas, según sea el caso, en un plazo de aproximadamente dos (2) meses. Tomando en cuenta ello, y en virtud de lo establecido en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

| Conducta infractora   | Propuesta de Medida Correctiva  |  |   |
|---|---|--|---|
|   | Obligación  | Plazo de cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
| El administrado no implementó una (1) trampa de grasa para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme a lo establecido en su EIA. | Acreditar que los efluentes de limpieza de equipos y del EIP reciben el tratamiento en una trampa de grasa, conforme a lo establecido en el compromiso ambiental detallado en su EIA. | En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. |

<sup>39</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

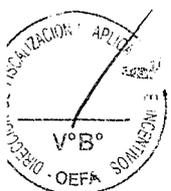
"Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

<sup>40</sup> La trampa de grasa es una estructura cuya función es prolongar el tiempo de retención de los efluentes, conteniéndolos dentro de una poza, para la separación de aceites y grasas mediante los principios de gravedad y la diferencia de densidades. En la fase inferior se deposita el efluente líquido y en la fase superior, los aceites y grasas, ambos separados mediante un proceso mecánico.



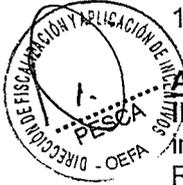


52. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha tomado en cuenta el plazo planteado por el administrado en su Escrito de Descargos. En ese sentido se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la compra de los equipos necesarios y/o la contratación del personal técnico responsable de la ejecución de la medida.
53. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1642-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

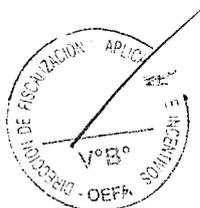


**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C.** por la presunta comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1642-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución





de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/gfe